

Proyecto de Ley N° 4030/2022 - CR

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY "LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA
IDONEIDAD PARA EL CARGO DE
MINISTRO DE ESTADO".



PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, miembro del Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución del Estado y los artículos 22 (inciso C) y 75 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY "LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
GARANTIZA LA IDONEIDAD PARA EL CARGO DE MINISTRO DE
ESTADO"**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reformar artículo 124 de la Constitución Política del Perú, incorporando el requisito de la idoneidad en el cargo de los ministros de Estado con la finalidad de mejorar la calidad del funcionario público, y así poder mejorar las políticas públicas al servicio del país.

Artículo 2. Modificación del artículo 124 de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 124 de la Constitución Política del Perú, conforme el siguiente texto:

(...)

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber cumplido veinticinco años de edad, **y contar estudios superiores**. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros. **Están impedidos de ser ministros de estado los censurados dentro del periodo constitucional vigente.**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, enero de 2023.



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2023 10:43:55-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/01/2023 14:13:24-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/01/2023 11:36:08-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/01/2023 11:05:09-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/01/2023 15:12:24-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/01/2023 10:33:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20/01/2023 11:36:34-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4030/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Constitución Política del Perú, la censura constituye una sanción política y tiene como consecuencia la renuncia del Consejo de Ministros censurado. Sin embargo, los ministros censurados pueden ser nuevamente designados en otra cartera diferente a la cual ejercían como ministros de Estado, esta práctica política se ha convertido en recurrente en los últimos 5 años de gobierno, sí bien es cierto que no existe norma jurídica alguna que limite dicha práctica, esta transgrede el principio de razonabilidad propio del Estado Constitucional, pues en la medida que la censura implica una sanción política grave que obliga al ministro censurado a renunciar a su cargo. Sin embargo, el presidente de la República insiste en volver nombrarlo ministro de Estado, pero en otra cartera, evidenciándose una trasgresión al principio de razonabilidad, pues en la medida que se le censura por una responsabilidad política, mal se haría premiar dicha responsabilidad con otro cargo similar, lo cual no solo genera desconcierto en la representación nacional, en la medida que hace estéril la facultad de control político, sino que también repercute en la toma de decisiones del propio Ejecutivo. Se podría señalar además que este comportamiento de insistencia por parte del presidente de la república se convierta en un tema ético.

Por otro lado, en muchos de los casos se han designado ministros de estado sin experiencia en gestión pública, incluso sin estudios superiores que garanticen un manejo adecuado en su administración, más aun cuando se trata de administrar recursos públicos.

El artículo 132 de la Constitución Política establece dos supuestos de censura: i) censura sobre el Consejo de Ministros y ii) censura sobre un ministro de Estado, lo cual encuentra correlato en el literal b) del artículo 86 de Reglamento del Congreso, que refiere que: iii) el consejo de Ministros censurado o iv) los ministros de Estado censurados, deben renunciar.

En ese orden de ideas la modificación que se pretender realizar a la Constitución, también pueden ser plasmadas a través de normas *infra* constitucionales, como la ley orgánica, la que pese a ser una norma de igual rango que las ordinarias, esta está reservada para el desarrollo de las estructuras orgánicas del Estado y las que la Constitución expresamente le reserve, toda vez que por su relevancia su creación, modificación y derogación se halla gravada con una votación mayor como salvaguarda.

La reforma materia del presente proyecto puede ser instrumentalizada válidamente a través de una ley orgánica sin que ello melle la constitucionalidad de la misma, más aún cuando esta forma parte del bloque de constitucionalidad del Poder Ejecutivo. No obstante, se debe tener en cuenta que, la practica legislativa ha realizado intervenciones previas en dicho sentido, es así como:

- a. La Ley N° 30353, publicada el 29 octubre 2015, estableció como impedimento para postular a cargos de elección popular, sea para presidente de la República, vicepresidentes, Congresistas, Gobernadores,

consejeros regionales, alcaldes y regidores; el no estar inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM);

- b. La Ley N° 30717, publicada el 9 enero 2018, amplió dichos impedimentos incorporando impedimentos para postular a las autoridades previamente señaladas, el haber sido condenadas a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.
- c. El 14 de julio del 2022 se promulgo la LEY N°31419 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN".

Sin embargo, ninguna de las leyes y/o normas señaladas ha impedido que ministros censurados en su cartera luego sean designados en otras como si nada hubiese pasado, aun cuando la falta en su anterior cartera allá sido de tipo grave. Es por ello que la presente propuesta recoge estos antecedentes para entender que lograr dicho impedimento de designación se lograra a través de una reforma de tipo constitucional.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Sobre la suficiencia constitucional de no haber sido censurado para ser designado ministro de Estado. Conforme hemos manifestado, el artículo 124 de la Constitución Política establece los requisitos para ser ministro de Estado entre los que destaca contar con más de veinticinco años de edad, ser peruano de nacimiento y ser ciudadano en ejercicio, en atención a ello en PL 3083/2022-CR busca incorporar un requisito para la designación de ministro de Estado, esto es la de no haber sido censurado dentro del periodo constitucional.

Hemos afirmado que la censura ministerial constituye una sanción como consecuencia del mandato de control político ejercido por el Congreso de la República sobre los miembros del gabinete, por lo que bien cabría preguntarnos, si la incorporación del requisito de no haber sido censurado constituye impedimento al mandato constitucional del presidente de la República establecido en el artículo 124 de la Constitución, en cuanto a escoger ministros de Estado.

Por ello, antes de realizar un test de proporcionalidad, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional en la STC 0006-2018-AI/TC entre los fundamentos jurídicos 78 al 90 desarrolla la facultad presidencial para nombrar ministros, de modo que el Tribunal Constitucional refiere que "así la facultad del Presidente de la República de nombrar ministros tiene limitaciones establecidas en la propia Constitución, dentro de los cuales el Presidente de la República tiene una amplia libertad" (fundamento jurídico 83).

Sobre lo referido, debemos recordar que un fundamento del Estado Constitucional radica en que no exista zona exenta de control, de tal suerte que si bien existe una facultad discrecional del presidente de la República para designar a los ministros de Estado, esta faculta no es arbitraria, a mérito que tiene que sujetarse a los límites evidentes de la Constitución, del bloque de constitucionalidad, y a la razonabilidad y proporcionalidad, baremos metodológicos que nos permite evaluar la constitucionalidad de una norma.

Por lo expuesto y con el propósito de evaluar la constitucionalidad de la propuesta normativa de que no puedan ser designados nuevamente ministros de Estado los que hayan sido censurados dentro del mismo periodo constitucional, así en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha referido que ni los derechos fundamentales son absolutos sino relativos, por cuanto su goce y ejercicio están limitados por otros derechos y bienes constitucionales y, por ende, pueden ser restringidos con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese orden de ideas el test de proporcionalidad constituye un instrumento metodológico para analizar racionalidad y, en consecuencia, constitucionalidad. Dicho *Test* se realiza a través de tres subprincipios:

i) Subprincipio de idoneidad o de adecuación: De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este Subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

ii) Subprincipio de necesidad: Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo Propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada.

Con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

iii) Subprincipio de proporcionalidad en strictu sensu (sentido estricto): Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, por su naturaleza no ocasiona gasto adicional alguno al erario nacional, pero sí contribuirá sustancialmente en la idoneidad del cargo de ministro de estado, garantizando constitucionalmente de no tener un ministro censurado, además con preparación superior que garantice un buen manejo de los recursos del estado.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa no contraviene ninguna norma legal vigente, todo lo contrario, busca contribuir en reformar la Constitución Política del Perú para incluir el requisito adicional de idoneidad para ocupar el cargo de Ministro de Estado.

Por lo tanto, la iniciativa se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la constitución y demás normas jurídicas del ordenamiento nacional que se hicieron mención.

IV. LA PROPUESTA SE ENMARCA DENTRO DE LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Con la Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueve el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada prestación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; c) acceso a la información.